

CONSTANCIA SECRETARIAL. JULIO 1/2022

-A Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada con intereses y costas.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD:17001-40-03-003-2022-00253-00

Se procede a resolver lo pertinente, dentro de este proceso Ejecutivo seguido por LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS- COOPROCAL- quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de MARIA YORLADIS MONTOYA FLOREZ Y ABELARDO MEDINA MEDINA, con motivo de la solicitud de terminación del proceso que antecede, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La parte actora en coadyuvancia con el representante legal de la entidad demandante solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas decretadas.
- 2.- la solicitud de terminación del proceso le es aplicable el contenido del artículo 461 del C. G P. Civil que en su parte pertinente dice:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la

obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.....”

3.- Aquí se dan las circunstancias de la norma transcrita, lo que hace posible acceder a la solicitud por las siguientes razones:

-La parte actora quien solicita la terminación del proceso.

4.- Al acreditarse en el caso de marras, los requisitos necesarios para la culminación de esta ejecución, se accederá a ello, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenando el levantamiento de las medidas decretadas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS-COOPROCAL- quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de MARIA YORLADIS MONTOYA FLOREZ Y ABELARDO MEDINA MEDINA y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P. Pago realizado por la demandada.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo del vehículo de placas WBB51 denunciado como propiedad del demandado ABELARDO MEDINA MEDINA , MEDIDA QUE NO SURTIO EFECTOS .

El embargo y retención de los dineros depositados por los demandados MARIA YORLADIS MONTOYA FLOREZ Y ABELARDO MEDINA MEDINA en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios del orden Nacional en la ciudad de Manizales Caldas: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO , BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOCOOPERATIVO COOPCENTRAL –TPAGA. Medida comunicada mediante oficio No.0946 del 7 de mayo de 2022.

TERCERO: NO HAY LUGAR A CONDENA en costas procesales.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

J U E Z

Me.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 105 Del 5/07/2022</p> <p>JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario</p>
